

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. de este libro.

¶ Que a los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como a los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

¶ Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que a cada uno toca, para las Doc-

trinas, a Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

¶ Que el Colegio y Hospital de Mechocacán sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

¶ Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que estén en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

TITULO SIETE.

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES Eclesiasticos.

¶ Ley primera. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley.

**R**OR antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos a su Santidad, qualesquier personas, pa-

D. Felipe Quarto en Madrid a 15. de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion. Y en 12. de Junio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reyna G. alfi. a 25. de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.

Real jurisdiccion, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas a las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no de las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados a los Virreyes o Gobernadores donde residieren, a los quales asimismo mandamos, que no

se los entreguen, ni en su virtud les de la posesion de los Arzobispados u Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano público y testigos, y que de ello de fee, y hecho, se les de posesion, y embien testimonio autentico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en el. ¶ Ley ij. Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

**C**ONFORME a lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder hubieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidió un Breve a ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, a suplicacion nuestra, para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passasen a ellas en la primera ocasion que pudiesen, a residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos a sus Iglesias: Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias,

D. Felipe Segundo en el Parado a 25. de Enero de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Junio de 1606. El mismo en Segovia a 7. de Diciembre de 1613. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y à los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos à los Prelados, que no huvieren cumplido con el tenor de el. Y rogamos y encargamos à los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos cortidos à los Prelados, hasta que vayan à residir personalmente à sus Iglesias, pena de que se cobraràn de sus bienes.

**Ley vij. Que los Obispos de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.**

**L**Os limites señalados à cada uno de los Obispos de nuestras Indias, son quince leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen à contarse en cada Obisado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Cathedral, y la demàs tierra, que media entre los limites de un Obisado à otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere à cada uno, sus sujetos, aunque estèn en limites de otro Obisado. Rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hacer novedad: y en quanto à las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 20. de Febrero de 1534. Y el Principe G. en Madrid à 11. de Febrero de 1533. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**Ley iij. Que los Prelados escusen ordenar à tantos Clerigos como ordenan, y especialmente à defectuosos, y no consientan à los escandalosos y expulsos de las Religiones.**

**R**OGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente à mestizos è ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intereticios, ni consientan en sus Diocesis à los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme à derecho, y à lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen gobierno de nuestras Indias.

**Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona à los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.**

**E**NCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea à personas en que concurren las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

**Ley vi. Que los Prelados no ordenen à los que se declara en esta ley.**

**O**TROSÍ rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia à no dar Ordenes Sacros à las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1536. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Noviembre de 1556.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Noviembre de 1578. Y allí à 13. de Diciembre de 1577.

recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan à los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogeràn los demàs y corregiràn sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se siguen.

**Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes à los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.**

**E**NCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes à los Mestizos de sus distritos, si concurren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion è informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, habiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstantes qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y à las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

**Ley viij. Que à los Clerigos y Religiosos, que huvieren pasado à las Indias sin licencia del Rey, no se le den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir Missa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar à estos Reynos.**

**D**ESEAMOS siempre, que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fè Católica, y elegir personas virtuosas, que cumplan con el ministerio de su enseñanza, y somos informado, que de estos Reynos pasan muchos Clerigos y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere su estado, porque à los virtuosos y exemplares se la mandamos dar, y à los Religiosos el aviamento necesario. Por tanto rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que à los Clerigos y Religiosos, que huvieren pasado, ò pasaren à aquellas Provincias sin expresa licencia nuestra, no les permitan decir Missa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver à estos Reynos; y si favor ò ayuda huvieren menester, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que se le den y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevanren licencia nuestra, la presenten ante nuestros Jueces Oficiales

El Emperador D. Carlos y el Principe G. à 31. de Mayo de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1574. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Agosto, y à 28. de Septiembre de 1588.

Libro I. Titulo VII.

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ò Religioso que la lleva es el contenido.

**Ley ix.** *Que los Prelados den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones y embien sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir à estos Reynos.*

**P**OR Nos està ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hacer las informaciones de oficio y à pedimento de los pretendientes Eclesiasticos en las Audiencias Reales, y que particulamente se advierta, que demàs de ellas han de embiar aprobacion de sus Prelados; sin la qual no se les recibiràn à los susodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que den la dicha aprobacion à los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y aparte nos embien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del distrito de cada uno, y de lo que huvieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere à los Prelados, que cada uno serà mas necesario y à proposito, para que visto todo en nuestro Consejo de Indias, les hagamos merced, conforme à lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via den licencia à ningun Clerigo para venir à estos Reynos

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Junio de 1588. Y en Madrid à 27. de Julio de 1587.

à sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

**Ley x.** *Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, los quales no sean admitidos à los Beneficios.*

**R**OGAMOS y encargamos à los Prelados, que no consientan en sus Obispados à ningun Clerigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Diocesi, y à los que fueren sin estos despachos los hagan bolver à los Obispados de donde huvieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que no admitan à los Beneficios à ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren à otros sin dimissorias y aprobacion, y asi se practique la l. 15. tit. 12. de este libro.

**Ley xj.** *Que los Prelados castiguen à los Clerigos, que cometieren delitos, ò maltrataren à los Indios.*

**O**TROSÌ haviendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ò de quien haya quexa de muertes, ò de malos tratamientos, que cometan y hagan à los Indios, ò fuerzas à sus mugeres ò hijas, ò imposiciones, ò robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 13. de Mayo de 1559. El mismo en S. Lorenzo à 5. de Agosto de 1577.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 17. de Mayo de 1582. D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion de 1553.

Ley

De los Arzobispos y Obispos.

**Ley xij.** *Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Noviembre de 1578.

**Q**UANDO los Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ò son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos à los de nuestras Indias no les pongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ò mudandolos à otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y caulan mal exemplo à los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme à lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo à los demàs, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

**Ley xijj.** *Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, ensenanza y buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 17. de Mayo de 1582. D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion.

**L**OS Indios son personas miserables, y de tan debil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas Cédulas nuestras, proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deben executar sin omision, disimulacion,

ni tolerancia, segun està encargado à nuestrs Ministros Reales. Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que haviendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus Diocesis, y en todas las demàs ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desordenes, que padecen los Indios, y procuren, que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente à nuestra Santa Fè, y tratados con la suavidad y templanza, que tantas veces està mandado, sin disimular con los que faltaren à esta universal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que debiendo entender en el remedio de qualquier daño, hicieren de la omision grangeria, pues demàs de que los Prelados cumpliràn con su ministerio en lo mas esencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistiran à lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la bolvemos à encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

F 3. Ley

**Ley xiiiij.** Que los Prelados se informen de los Españoles que hay allí casados ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.

El Emperador D. Carlos en Valladolid 29. de Octubre de 1544. D. Felipe Segundo en Madrid 10. de Mayo de 1569. En Navalcarnero à 21. de Junio de 1579. Y en el Bosque de Sevovia à 29. de Julio de 1565.

Vease la ley 2. tit. 3. lib. 7.

D. Felipe Tercero en Madrid 12. de Febrero de 1608. D. Felipe Quarto alli à 4. de Abril de 1617.

**ROGAMOS** y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ò las de sus Visitadores, se informen si en sus Diocesis viven algunos Españoles casados ò desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los cuales, sin remission, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino, los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir à estos Reynos à hacer vida maridable con sus mugeres.

**Ley xv.** Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta funeral.

**RESULTAN** grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola à cantidad señalada, y mucho perjuicio à los Indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni den lugar à tales concier-

tos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme à dicho.

**Ley xvj.** Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren.

**OTROSI** no lleven, ni pretendan llevar à los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ò estipendios, y provean, que estos no se paguen à los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer.

**Ley xvij.** Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

**PORQUE** los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, estan consignados y se pagan de nuestras Caxas, y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen à nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo à nuestra jurisdiccion Real: Mandamos, que qualquier

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Septiembre de 1572.

Vease las leyes 18. tit. 13. y 16. tit. 15. de este lib.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Febrero de 1601. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

quier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ò de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ò limosnas de dineros, ò especies, ò de otros derechos, sean obligados à pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdiccion Real, los cuales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes, ò limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros Ministros Reales. Otrofi mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que paguen à los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que huvieren de haver y les perteneciere, conforme à las leyes de este libro, por los tercios de cada un año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragón à 25. de Noviembre de 1552. Y en Ará-juez à 1. de Junio de 1591.

**Ley xvij.** Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que asse se execute.

**ROGAMOS** y encargamos à los Arzobispos y Obispos de todas qualquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y à sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Jueces Eclesiasticos de ellas, que quando succediere algun caso en que hayan de absolver à alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ò otros nuestros Jueces y Justicias, ò sus Ministros y Oficiales, contra los cuales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme à derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen à ir personalmente à recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ò Iglesias, ni para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces Eclesiasticos absuelvan llanamente à nuestras Justicias, y à sus

D. Felipe Tercero en Madrid posterior de Octubre de 1599. El mismo alli à 18. de Marzo de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la ley 2. tit. 3. lib. 7.

Vease la ley 2. tit. 3. lib. 7.

Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

*Ley xix. Que los Prelados no asistan à edictos de la Fè, ni recibimientos de la Cruzada.*

**E**NCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que los dias que huviere edictos de la Fè, ò recibimientos de la Bula de la Cruzada, se excusen de ir à las Iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias, è inconvenientes, que se han reconocido de lo contrario.

*Ley xx. Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provifores, y en esto guarden el derecho Canonico.*

**R**OGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provifores, y los que nombraren sean tales, que deban exercer este ministerio, conforme à lo que dispone el derecho Canonico.

*Ley xxj. Que los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto à visitar à los Obispados sufraganeos.*

**P**ORQUE algunos Arzobispos de las Indias embian Visitadores à los Obispados sufraganeos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: Ordenamos y encargamos à los Arzobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo

Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

*Ley xxij. Que se guardè lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.*

**O**TROSI encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de Iglesias, y Hermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

*Ley xxijj. Que los Indios no paguen comida à los Prelados quando salieren à visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las provifiones necessarias.*

**E**XORTAMOS à los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad à los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen à los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provifiones necessarias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Enda-joz à 26. de Mayo de 1580.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Mayo de 1568.

D. Felipe Tercero en el Partido à 14. de Noviembre de 1610.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

*Ley xxiiij. Que los Prelados visiten sus Diocesis, y quando nombraren Visitadores, ò los Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, sean quales conviene.*

**E**NCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diocesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante elijan personas Eclesiasticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandisimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos à que solo se trata del servicio de Dios, y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sede vacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 5. de Agosto de 1577. D. Felipe Tercero en Madrid à 22. de Febrero de 1608. Y en San Lorenzo à 22. de Agosto de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid à 22. de Enero de 1636. Y en 13. de Abril de 1641.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

uno, que cosas remediaron, y de quales sera bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

*Ley xxv. Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.*

**I**TEN rogamos y encargamos à los dichos Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que quando nombren Visitadores no consentan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dà el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, que tiempo lo han sido, en que lugar, y en que ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Mayo de 1620. D. Felipe Quarto alli à 4. de Abril de 1637.

**Ley xxvj.** *Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

**L**os Visitadores Eclesiasticos no lleven a los legos aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme a derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menor gente, vagaje y carruaje, que sea posible, deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no caulen costa, ni molestia; y a los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trento: y sus Prelados y Cabildos en Sede vacante asi lo hagan guardar, cumplir y executar precisa e inviolablemente: y nuestros Virreyes y Audiencias amparen a los Indios, y no consientan que reciban vejacion, ni agravio, librando las provisiones necesarias, conforme a la ley 23. de este titulo.

**Ley xxvij.** *Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos.*

**P**OR los graves inconvenientes y daños, que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su

flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiasticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenece, conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fè Catolica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros, y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo a la flaqueza, corteza de animo, y caudales de estos nuestros vassallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

**Ley xxviii.** *Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios.*

**P**ORQUE los Visitadores Eclesiasticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hicieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haver cobrado las limosnas de las Misas, y todo lo que toca a las Iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas a quien tocan, reciben agravio, y particularmente los Indios

por

por sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos a los Prelados, que ordenen a sus Visitadores, que no den estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, y proceder de su trabajo.

**Ley xxix.** *Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios para los Prelados y Visitadores.*

**N**UESTRAS Audiencias Reales, con asistancia de los Fiscales y a su pedimento, despachen las provisiones necesarias, para que los Clerigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas y ni hagan repartimientos a titulo del gallo que hacen con los Obispos, Visitadores o Provinciales de las Ordenes, o derechos de visita, aunque los Indios los den voluntariamente: y para que esto se execute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas a los Prelados de las Ordenes, para que en las comisiones que dieren a los Visitadores, pongan clausula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que seran removidos de las Doctrinas, y se proveera de el remedio que pareciere **mas necessario.**

**Ley xxx.** *Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.*

**P**ARA descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, haran mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificaran y convertiran de sus vicios a Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

**Ley xxxj.** *Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieron los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.*

**E**N nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen a contar los Indios en aquellas Provincias y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan a la jurisdiccion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestandos, y nos fue replicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores

con

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 22. de Agosto de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid a 8. de Agosto de 1621.

D. Felipe Tercero en Madrid a 22. de Diciembre de 1619.

D. Felipe Tercero en Madrid a 29. de Marzo de 1621. D. Felipe Quarto alli a 7. de Junio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3. de Septiembre de 1572.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 12. de Junio de 1599. D. Felipe Tercero en Lerma a 17. de Junio de 1607. D. Felipe Quarto en Madrid a 8. de Agosto de 1621.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15. de Enero de 1569. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Vease la l. 6. titul. 10. de este libro.